

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de febrero de 1971 por la que se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Agricultura.

Excelentísimo señor:

La acción del Estado sobre la Agricultura ha evolucionado desde una simple política de fomento hasta una intervención directa y enérgica que no puede limitarse ya al fenómeno puramente productivo sino que necesariamente debe desarrollar éste hasta las fases de industrialización y comercialización en origen y, sobre todo, incidir en un aspecto fundamental del problema agrario: la reestructuración de las unidades productivas y la ordenación del espacio rural congruente con la época en que vivimos.

La última reorganización del Ministerio de Agricultura fué impuesta, principalmente, por la necesidad de reducir el gasto público y por este condicionamiento no pudo enfrentarse directamente con la mayor parte de estos problemas, que incluso se han agravado con la aparición de nuevos Organismos y actividades posteriores a dicha reorganización.

Por ello ha parecido conveniente la creación de un Grupo de Trabajo que, con el concurso de los Organismos competentes en la materia y la colaboración de un equipo de expertos cualificados, pueda realizar, con la máxima garantía técnica y en el tiempo que las circunstancias requieran, el estudio de la organización en el sector agrario, con vistas a conseguir la adecuación más perfecta de sus estructuras y la mejora de sus métodos de actuación y funcionamiento.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la modernización de la estructura y funcionamiento del Ministerio de Agricultura.

2.º El Grupo de Trabajo tendrá por misión:

a) Estudiar las medidas necesarias para adecuar la organización de los Servicios del Ministerio de Agricultura a las exigencias que plantea la política del mismo, y el planeamiento y programación de la agricultura y demás sectores de su competencia.

b) Establecer los criterios a que deba ajustarse la racionalización de la administración de estos sectores.

c) Programar los efectivos de personal que se requieran para el adecuado desempeño de las funciones del Ministerio de Agricultura.

d) Formular las recomendaciones y someter a la Comisión de Dirección las propuestas que considere oportunas.

3.º El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades en consulta con las autoridades y Jefes de Unidades orgánicas del Ministerio de Agricultura y podrá recabar de los mismos cuantas informaciones, datos y sugerencias considere oportunas.

4.º La Comisión de Dirección estará compuesta por:

- El Subsecretario de Agricultura.
- El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura.
- El Jefe del Gabinete de Estudios para la Reforma Administrativa, de la Presidencia del Gobierno.
- El Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura.
- El Jefe de la Unidad Central de Coordinación de este Departamento.
- Un representante de la Administración institucional del Ministerio de Agricultura, designado por el Subsecretario.
- El Director del Grupo de Trabajo.

5.º Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices de trabajo, aprobar los programas de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por el Director del Grupo de Trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas oportunas a la Presidencia del Gobierno y al Ministro de Agricultura, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

6.º El Grupo de Trabajo estará presidido por un Director que habrá de tener la condición de funcionario de carrera y será nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta del Subsecretario de Agricultura y el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

7.º La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Agricultura adscribirán al Grupo de Trabajo los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas.

8.º El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades durante un período de tres meses, pudiendo prorrogarse dicho plazo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 1 de febrero de 1971.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de febrero de 1971 por la que se modifica la de 2 de junio de 1969, que regula el Impuesto de Compensación de precios papel-prensa en las operaciones con el exterior.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Hacienda de 10 de diciembre de 1970 que estableció el nuevo régimen de liquidación, tanto para el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores como para la desgravación fiscal a la exportación de aquellas mercancías que contengan materiales extranjeros importados temporalmente y/o en admisión temporal, exige que, para la correcta liquidación y devolución del Impuesto de Compensación de Precios Papel-prensa, se modifique la Orden ministerial de Hacienda de 2 de junio de 1969.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la Ley 85/1961 y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo undécimo del Decreto número 825/1960, de 31 de marzo, ha tenido a bien disponer:

1. Importaciones.

Quedan sujetas al Impuesto de Compensación de Precios Papel-prensa las mercancías que se importen, con excepción del papel de fumar, clasificadas en las partidas 48.01 a 48.07, ambas inclusive, y 48.15 del vigente Arancel de Aduanas.

La base para la liquidación del gravamen estará constituida por la del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores incrementada en el importe de este Impuesto, calculado con aplicación del tipo que corresponda disminuido en el del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que afecta al papel.

El tipo aplicable es el 5 por 100 que señala la Ley 85/1961, de 23 de diciembre, para dicho impuesto.

Las cantidades devengadas serán ingresadas como Renta de Aduanas en el apartado d), concepto «Derechos e impuestos de finalidad compensatoria» (D. I. C.).